



“Tributos
28 enero 1579 – 22 abril 1622”
p. 257-266

Ordenanzas del trabajo, siglos XVI y XVII

Silvio Zavala (selección y notas)

México

Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Historia/Elede

1947

320 p.

Figuras

(Colección de Obras Históricas Mexicanas)

[Sin ISBN]

Formato: PDF

Publicado en línea: 1 de octubre de 2019

Disponible en:

http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/005/ordenanzas_trabajo.html

D. R. © 2019, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

TRIBUTOS

28 enero 1579 – 22 abril 1622



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS



CXII

Para que los mulatos y mulatas, negros y negras libres, se asienten ante el alguacil y escribano que esta mandado.

Don Martin Enrriquez, etcétera. Por cuanto por mí está nombrado Miguel de Canpos por alguacil para la labranza¹ de los tributos de los mulatos y mulatas, negros y negras libres, por este presente año de setenta y nueve, y para que tome la razón y haga los asientos a Gonzalo de Caravajal, escribano, y porque conviene se empadronen y pongan por memoria los que hay, por la presente mando que todos los mulatos y mulatas, negros y negras libres, que envíe [sic]² de esta ciudad y sus barrios, dentro de veinte días primeros siguientes, parezcan ante el dicho alguacil y escribano a se registrar y manifestar y hacer los asientos que se obligare de pesos con los que asentaren a servir, so pena que el que en el dicho tiempo no lo cumpliere, incurra en pena de cincuenta azotes y tres pesos de oro común, la tercia parte para la cámara de su majestad, y las otras dos para el juez y denunciador, por iguales partes; y para que venga a noticia de todos, mando se pregone públicamente en la plaza pública de esta ciudad, y pregonado, mando a la justicia tengan especial cuidado de la ejecución de él. Hecho en Mexico, a veinte y ocho de enero de mil y quinientos y setenta y nueve años. Don Martin Enrriquez, por mandado de su excelencia, Joan de Cueva.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas II, 223-223v.

- 1) Sic por “cobranza”.
- 2) Parece que debiera decir “que hubiere en”.



CXIII

Comisión a las justicias para que cada una en su jurisdicción cobren los tributos.

En la ciudad de Mexico, a veinte y cuatro días del mes de octubre de mil y quinientos y ochenta y cuatro años, el ilustrísimo señor don Pedro Moya de Contreras, arzobispo de Mexico, del consejo de su majestad y su gobernador y capitán general de la Nueva España y presidente del audiencia y chancillería real que en ella reside, etc., dijo que por cuanto por muchas y muy justas causas que a su señoría ilustrísima han movido, ha proveído y mandado por un auto que hoy dicho día, que de aquí adelante los jueces oficiales de la real hacienda que residen en esta ciudad no envíen receptores ni ejecutores a cobrar los tributos a su majestad pertenecientes en los pueblos que están puestos en su real corona, y que luego envíen a llamar a los que tienen proveído y enviados y les tomen cuenta de lo que hubieren traído y lo cobren y metan en la Real Caja para que se envíe a su majestad en la flota que está en el puerto, con lo demás procedido de su real hacienda, y porque de aquí adelante haya la orden y buen recaudo que conviene en la dicha cobranza, mandaba y mandó a los alcaldes mayores y corregidores de las provincias y pueblos de esta gobernación, y por su ausencia a sus lugarestenientes, que desde el día que a su noticia viniere este auto hasta que otra cosa se provea y mande, tengan particular cuidado y diligencia en proveer y hacer que los dichos tributos se cobren y recojan de cuatro en cuatro meses por los tercios de cada un año, como están obligados a se pagar, y los metan en la caja que para este efecto les está mandado tener en cada partido, sin que en su poder entre ninguna cosa de los dichos tributos, y que en fin de cada uno de los dichos tercios envíen lo que montaren los dichos tributos a la caja de su majestad que está en poder de sus reales oficiales de esta ciudad, con los naturales de más confianza que para ello fueren nombrados por el gobernador, alcaldes y principales de cada pueblo y a su riesgo, de manera que dentro de quince días de como cumplieren cada tercio, hayan metido y metan los dichos tributos en la dicha real Caja, y que en los partidos donde no residieren los corregidores, guarden y cumplan lo susodicho los alcaldes mayores en cuyos distritos cayeren los dichos corregimientos, lo cual hagan y cumplan los unos y los otros so pena de privación de sus oficios y que no serán proveídos en otros, y mandó su señoría ilustrísima que a los que de aquí adelante se proveyeren, se les dé lo susodicho

por instrucción y se tomen de ellos fianzas bastantes para la seguridad y paga de los dichos tributos por la dicha orden y que se notifique este auto a los oficiales de su majestad, para que conforme a lo susodicho procedan en la dicha cobranza, fianzas y seguridad de ella, y que asienten este auto en los libros de su majestad que están a su cargo, y así lo proveyó y mandó su señoría ilustrísima, Petrus Archiepiscopus Mexicanensis, ante mí, Juan de Cueva.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas I, 84-85 y II, 274v.

CXIV

Para que los oficiales reales no nombren cobradores ni ejecutores a la cobranza de los tributos reales.

En la ciudad de Mexico, a veinte y cuatro días del mes de octubre de mil quinientos y ochenta y cuatro años, el ilustrísimo señor don Pedro Moya de Contreras, arzobispo de Mexico, del consejo de su majestad, su gobernador y capitán general de esta Nueva España y presidente de la real audiencia que en ella reside, etc., dijo que por cuanto su majestad por una su real cédula, librada en Madrid, a diez y ocho de mayo de mil y quinientos y setenta y dos años,¹ habiendo sido informado que sus reales oficiales que residen en esta ciudad enviaban de ordinario fuera de las cinco leguas de ella, a pueblos de indios muy distantes, ejecutores con vara de justicia y salario de dieciseis reales cada día a cobrar los tributos y rentas a su majestad debidos y pertenecientes, y que en esta ocasión hacían vejaciones y molestias a los naturales y que acaecía ser tanto el salario como la deuda, y que para ser más aprovechados asistan en los pueblos tres y cuatro meses prendiendo por las cabeceras a los gobernadores y justicias, siendo las tales deudas de los años atrás que no habrán sido a su cargo, y que por estar lejos no acudían a esta real audiencia por el remedio, proveyó y mandó a los dichos oficiales reales, que dende en adelante remitiesen las cobranzas de los dichos tributos y rentas a las justicias ordinarias de los pueblos y cabeceras donde se debiesen, enviándoles sus requisitores

1) Inserta el extracto J. F. Montemayor, *Sumarios de las cédulas...*, México, 1678, fol. 214, sumario XXV del libro V, tít. VII. Sobre lo mismo cita otra cédula de Lisboa, 13 de noviembre de 1581.



para el dicho efecto, como más largamente en la dicha real cédula se contiene, a que dijo su señoría que se refiere, y que porque de no haberse cumplido lo que así su majestad tiene proveído y mandado han resultado y se han continuado los inconvenientes, costas, daños y vejaciones que en la dicha real cédula se refieren y otros que con el tiempo se han experimentado y verificado, demás de que como parece por los libros y cuentas de la real hacienda se ha gastado mucha cantidad en salarios de los dichos ejecutores, y lo que peor es, que algunos de ellos se han ido y ausentado con mucha cantidad de pesos de oro que cobraron de los dichos tributos, y otros que los deben, y retienen y retuvieron mucho tiempo ocupándolos en sus tratos y granjerías y dejando de meterlos en la real caja de donde se enviasen a su majestad a los tiempos que se deben enviar, y que de parte de los pueblos y naturales ha habido y hay muchas y continuas quejas de los dichos receptores, de agravios, molestias y vejaciones que de ellos reciben, pidiéndoles y tomándoles para sus comidas y granjerías las cosas de sus cosechas, crías y aprovechamientos, sin paga, y que demás del salario que cobran de la real hacienda, cobra otro tanto de los dichos pueblos, donde de industria se están mucho más tiempo de lo necesario, procediendo con remisión y negligencia en la cobranza por llevar mayores salarios y estar comiendo y gastando a costa de los naturales. Por tanto, que para que de aquí adelante cesen los dichos inconvenientes y en la cobranza de los dichos tributos haya el buen recaudo y orden que conviene, mandaba y mandó a los jueces oficiales de la Real Hacienda, que desde hoy en adelante no envíen receptor, cobrador, ni ejecutor alguno a las cobranzas de los dichos tributos, y que luego envíen a llamar a los que de presente estuvieren proveídos y enviados y les tomen cuenta de lo que hubieren cobrado y fuere a su cargo, compeliéndolos a que luego lo paguen y metan en la caja de su majestad, para que con lo demás procedido de su real hacienda se envíe en la flota que está en el puerto de San Juan de Ulua, con apercibimiento que se les hace que se cobrará de ellos y de sus fiadores lo que para el dicho tiempo hubieren dejado de cobrar de los dichos ejecutores, y que para la orden que se ha de tener adelante, su señoría ilustrísima proveerá lo que convenga al servicio de su majestad, buen recaudo y cobranza de su real hacienda y bien y conservación de los naturales, y así lo proveyó su señoría ilustrísima, y que se notifique a los dichos jueces oficiales, los cuales asienten este auto en los libros de su majestad que están a su cargo. Petrus Archiepiscopus Mexicanensis. Pasó ante mí, Juan de Cueva.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas I, 85-86 y II 275v.

CXV

Auto sobre la esterilidad de los indios, y que se pregone.

En la ciudad de Mexico, a siete días del mes de noviembre de mil y quinientos y ochenta y siete años, el excelentísimo señor don Alvaro Manrique de Cúñiga, Marqués de Villamanrique, virrey, lugarteniente de su majestad, su gobernador y capitán general de la Nueva España y presidente de la audiencia y chancillería real que en ella reside, etc., dijo: que habiendo tenido noticia que los indios de los pueblos de esta Nueva España, así los que están en la real corona como encomendados en personas particulares, que conforme a las tasaciones que se les han hecho están obligados a dar parte del tributo en maíz, trigo, mantas de algodón, cacao, tenían por costumbre alegar esterilidad, aunque no la haya, a fin de que no se les pida el dicho tributo ni cobre de ellos en especie, por ser haraganes, y no benefician las sementeras y árboles donde se coge, de que demás del daño que se sigue en general por haber falta de los dichos bastimentos, venía baja y disminución en la real hacienda, así en que las personas que los sacan del almoneda no se atreven a los poner en su verdadero precio, temiéndose que los dichos indios pedirán las dichas esterilidades, y probándolas, como las prueban, unos pueblos con otros, no se les pagará y quedarán sin ganancia del dinero que han dado y metido en la real caja desde que se hacen los remates, como porque los gobernadores y principales, al tiempo que ponen los pleitos, es después de ser hechas las cosechas y han cobrado el maíz y lo demás de los macegales y lo han vendido y gastado, y hacen que haya juramentos falsos, y cuando en algunas partes se conmuta a dinero, lo vuelven a cobrar de los dichos macegales, y otras causas, en lo cual era dios nuestro señor deservido, y la real hacienda disminuída, y la república damnificada, y para dar en ello orden, mandó recibir información de personas fidedignas y de experiencia, de la cual resulta ser verdad todo lo susodicho, atento a lo cual, su excelencia dijo que ordenaba y mandaba, y ordenó y mandó, que hasta tanto que por su majestad o él en su real nombre, sobre este caso otra cosa se provee y manda, los pueblos de indios que quisieren pedir haber habido esterilidad en el dicho maíz, trigo, algodón o cacao, sean obligados a lo pedir estando los dichos frutos pendientes en las heredades, antes de los coger, de manera que los testigos y el juez del pueblo donde se pidiere, vean y entiendan el daño que ha habido y la causa porque lo hubo y si es en el todo o en parte, de manera que se entienda la verdad y no pueda



ORDENANZAS DEL TRABAJO, SIGLOS XVI y XVII

haber los dichos juramentos falsos ni otras cautelas ni fraudes, y los que en este tiempo lo pidieren, averiguada la verdad, se les haga justicia, y los que lo pidieren no estando los dichos frutos pendientes sino después de alzados y cogidos, ninguna justicia les admita los pedimentos y demandas que hicieren, no lo oiga sobre el caso, antes lo compela a que paguen los dichos tributos en especie conforme a sus tasaciones, y esto se pregone públicamente en la plaza pública de esta ciudad para que haya noticia de ello. El Marqués, ante mí, Juan de Cueba.

PREGON.—En la ciudad de Mexico, estando en la plaza pública de ella, en el asiento de los pregoneros, entre las diez y once de la mañana, sábado a siete de noviembre de mil y quinientos y ochenta y siete, por voz de Martin Hortiz, pregonero público, se pregonó a altas voces este auto y mandamiento del excelentísimo señor visorey, siendo testigos Juan Nuñez del Castillo y Marco de Leyba y el Cura Losa y otra mucha gente; doy fe de ello, ante mí, Diego de Carrança, escribano real.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas II, 20-20v.

CXVI

Para que se vuelva a pregonar en esta ciudad que dentro de un mes se manifiesten los mulatos y negros libres, hombres y mujeres, ante el contador general de tributos, so las penas aquí contenidas.

En la ciudad de Mexico, a veinte y dos días del mes de abril de mil y seiscientos y veinte y dos años, el excelentísimo señor don Diego Carrillo de Mendoza etcétera dijo: que por cuanto su excelencia mandó se manifestasen ante Mateo de Arostigui, contador general de azogues y tributos de esta Nueva España, todos los mulatos y mulatas, negros y negras libres, que hay en esta ciudad, para alistarlos y cobrar el tributo y servicio real que debiesen, y se prorrogó por otros quince días el término que se dió para manifestarse,



y su excelencia ha sido informado que muchos de ellos se han dejado de manifestar amparándose de algunas personas que los favorecen, y que son en mucha cantidad, de que resulta fraude a la Real Hacienda. Por tanto, mandaba y mandó su excelencia se vuelva a pregonar en esta dicha ciudad, por último apercebimiento, que dentro de un mes primero siguiente se manifiesten ante el dicho contador de tributos los mulatos y mulatas, negros y negras libres que hasta aquí se hubieren dejado de manifestar, so pena de doscientos azotes y de un año de servicio en un obraje, aplicado el dicho servicio la mitad para la real cámara, y la otra mitad para el juez y alguacil que lo ejecutare y los prendiere. Y así lo proveyó y firmó el Conde de Priego, ante mí, Luis de Tovar Godinez.

PREGON.—En la ciudad de Mexico, a veinte y tres días del mes de abril de mil y seiscientos y veinte y dos años, estando sobre la puente de la audiencia ordinaria de esta ciudad y esquina de la calle de San Agustin, por voz de Alonso Perez, pregonero público de ella, se pregonó el auto de su excelencia, atrás contenido, en concurso de mucha gente que presente se halló, siendo testigo Claudio de Paz, Joseph Gutierrez y Juan Gutierrez, estantes en esta dicha ciudad. Y luego incontinenti se dió otro de la misma manera en la entrada de la calle de San Francisco, de que doy fe. Andres Agustin de Torreblanca, escribano real.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas IV, 41v-42.

Sobre Tributos véanse también los documentos XXII, XXXIII y LII.



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS